RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5194/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	6 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El número de puestos por calle utilizadas en la festividad de tradiciones Cuajimalpa 2023.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que se instalaron 548 puestos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por improcedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica

PALABRAS CLAVE

Festividad, puestos, calles, tradiciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5194/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5194/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223003051**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

> "ASOLICITO LA INFORMACION DE LA FESTIVIDAD DE (TRADICIONES CUAJIMALPA 2023)
> 1-EL NUMERO DE PUESTOS POR CALLE (EN LAS CALLES UTILIZADAS POR LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA)." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ACM/UT/6536/2023 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "…
>
> Al respecto, me permito informarle:
>
> Se adjunta al presente el oficio **ACM/DGJyG/DJ/SNYC/133/ 2023** emitido por la Subdirectora de Normatividad y Consulta; mediante el cual encontrará la información solicitada.
>
> …" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número ACM/DGJG/0646/2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

"…

Al respecto informo a usted que de acuerdo con los datos proporcionados por la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, área organizadora en su totalidad de la feria "Tradiciones Cuajimalpa 2023", no existe registro de puestos por calle utilizada; asimismo le informo que fueron autorizados 528 puestos de los cuales no se tiene desagregación.

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado en relación a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"no se contesto lo solicitado por ser el ente que organizo la festividad" (sic)

IV. Turno. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5194/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5194/2023.**

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Informe si la respuesta fue notificada a la persona solicitante por correo electrónico, o sólo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- En su caso, remita la constancia de la notificación de respuesta a través de correo electrónico.

VI. Alegatos. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ACM/UT/7469/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad De Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "….
> Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.
>
> Se anexa al presente el oficio ACM/DGJG/0744/2023 emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta
>
> Asimismo, en cuanto al requerimiento plasmado en el acuerdo de mérito dictado dentro del presente medio de impugnación, en cuanto a:
>
> • Informe si la respuesta fue notificada a la persona solicitante por correo electrónico, o solo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
> • En su caso, remita la constancia de la notificación de la respuesta a través del correo electrónico.
>
> Adjunto al presente, la gráfica que acredita la notificación por el medio señalado por el solicitante, a través del correo electrónico
> ..."

VII. Cierre. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. **El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.**

Lo anterior es así ya que el particular se inconformó esencialmente con la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual no aconteció ya que sí se acredito una respuesta en tiempo y forma a través del medio señalado por la persona solicitante, es decir, correo electrónico.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por omisión de respuesta, en acuerdo del **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no pretende impugnar la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señalas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III,** en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234, puesto que se impugnó la falta de respuesta, no obstante, el sujeto obligado sí acreditó la notificación de la misma a través del medio solicitado.**

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por ser improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5194/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL